



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-969/2021

**ACTORA:** DIANA LAURA GARCÍA MARÍN<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictada en el expediente CNHJ-OAX-871/2021.

### RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES** De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral federal 2020-

---

<sup>1</sup> En adelante actora, promovente, accionante, enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo sucesivo CNHJ.

## **SUP-JDC-969/2021**

2021, para la renovación de las diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.

**2. Convocatoria interna.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Comité Nacional de Elecciones de Morena<sup>3</sup> publicó la Convocatoria para seleccionar candidaturas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

**3. Registro.** A decir de la actora, el quince de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup> se registró en el proceso interno de Morena, para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción federal.

**4. Modificación a la convocatoria.** El ocho de marzo, la CNE realizó diversos ajustes a la convocatoria, entre ellos, al inciso D) de la base 7, para establecer la realización de una sola insaculación por circunscripción, con el objeto de salvaguardar la salud de los participantes, ante el contexto de pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

**5. Acciones afirmativas.** El quince de marzo, la CNE emitió el acuerdo a través del cual, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del INE, buscó garantizar la postulación de candidaturas con diversas acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco

---

<sup>3</sup> En adelante CNE.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.



circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

**6. Insaculación.** El diecinueve de marzo se llevó a cabo la insaculación de las personas ciudadanas sorteadas de 13 hombres y 13 mujeres, dentro de los cuales no resultó ganadora la actora.

**7. Primer Juicio Ciudadano (SUP-JDC-465/2021).** En contra de la lista anterior, el uno de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía junto con otras personas, los cuales se acumularon al SUP-JDC-420/2021.

El reclamo de la actora consistió en que en su concepto la designación de los primeros diez lugares de la lista en la tercera circunscripción no cumple con las acciones afirmativas de las mujeres jóvenes, violando así la equidad de género e igualdad de oportunidades, puesto que ella tenía un mejor derecho para estar en la lista. El siete de abril la Sala Superior lo remitió a la CNHJ por no actualizarse el salto de instancia.

**8. Acto impugnado (CNHJ-OAX-871/2021).** El veinticuatro de mayo la CNHJ dictó resolución en el sentido de sobreseer la queja presentada por la actora en contra del proceso interno de selección de candidaturas, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**9. Juicio de la ciudadanía.** Con motivo de la anterior resolución, el veintisiete de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

**10. Turno de expediente y trámite.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo e integrar el expediente SUP-JDC-969/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**11. Radicación, Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una resolución intrapartidista, vinculada con la designación de los primeros diez lugares de la lista en la tercera circunscripción para la designación de diputaciones de representación proporcional, al considerar la actora que no se cumple con las acciones afirmativas de las mujeres jóvenes, violando así la equidad de género e igualdad de oportunidades.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo que prevé la Ley de Medios, porque la resolución motivo de su inconformidad fue emitida el veinticuatro de mayo notificada por correo electrónico en esa misma fecha<sup>7</sup> y la demanda se presentó el veintisiete siguiente que, para tal efecto, prevé el

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

<sup>7</sup> Según lo manifiesta de manera expresa la actora en su escrito de demanda.

## **SUP-JDC-969/2021**

artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque la actora promueve juicio de la ciudadanía exponiendo en su escrito de demanda que la resolución combatida tiene como efecto la vulneración a su derecho político electoral de ser votada, puesto que no fue designada por su partido Morena en los primeros diez lugares de la lista en la tercera circunscripción para la designación de diputaciones de representación proporcional de la tercera circunscripción por no aplicarse a su favor una acción afirmativa.

Aunado a que quien promueve tuvo el carácter de actora en el recurso de queja intrapartidista del que deriva la determinación impugnada.

**d) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

**CUARTA. Precisión del acto reclamado.** Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda



determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente<sup>8</sup>.

En tal sentido, se advierte que la parte actora en realidad el acto que pretende combatir es la falta de un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia que plantea en relación con la designación de una mujer joven en los primeros diez lugares de la lista para candidaturas de diputaciones de representación proporcional, por parte del partido Morena en la tercera circunscripción.

Así, reitera la actora, lo que le causa agravio es que no se estudie el fondo de la controversia planteada en el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Superior<sup>9</sup>, respecto del cual la CNHJ decidió su sobreseimiento.

Con base en lo anterior, se tiene como acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía la resolución CNHJ-OAX-871/2021, emitida por la CNHJ.

Derivado de lo anterior, para efectos de metodología, los agravios se estudiarán de manera conjunta al sostener la misma temática, sin que ello, le cause perjuicio a la parte actora, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos<sup>10</sup>. Atendiendo, además, al deber de suplir las

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>9</sup> En el acuerdo de sala JDC-420/2021 y acumulados.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **SUP-JDC-969/2021**

deficiencias en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**I. Resolución impugnada.** La CNHJ determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto por la actora al considerar como acto impugnado el acuerdo de quince de marzo, relativo al cumplimiento de acciones afirmativas en los diez primeros lugares de las listas para candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, indicando que la etapa del registro de candidaturas había concluido.

**II. Agravios.** De su escrito de demanda la actora formula las siguientes inconformidades:

- Considera la parte actora que la responsable incumplió con el acuerdo de quince de marzo en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del INE, que buscaba garantizar la postulación de candidaturas con diversas acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales, porque ella tenía un mejor derecho al ser mujer joven, preparada y no fue elegida en alguno de esos lugares.
- De igual manera, considera que el órgano partidista responsable debió aplicar una acción afirmativa a su favor por ser mujer joven.



- Por otra parte, la accionante estima que la resolución se encuentra falta de congruencia externa e interna pues en su concepto la responsable varió la litis planteada, al introducir elementos nuevos, es decir, nunca impugnó el acuerdo del CNE de quince de marzo, sino que lo que combatió fue que la responsable incumplió al no designar a una mujer joven en los primeros lugares de la lista.
- En tal virtud, no es correcto que la autoridad responsable sobresea su queja y señale que ya no importa si se dejó de aplicar tal acuerdo, pues las listas han sido registradas y aprobadas ante el Instituto Nacional Electoral, lo que transgrede los derechos político electoral de la actora al no estar incluida en la lista a través de una acción afirmativa.
- También es indebido que señale la responsable que lo que le causa agravio es el acuerdo de quince de marzo que emitió el CNE y no así la resolución de las listas aprobadas, si se toma en cuenta que la etapa interna de selección de candidaturas quedó superada haciendo imposible analizar su pretensión.
- Con independencia de lo anterior, la promovente se inconforma que no se le informó del resultado del proceso porque desde la convocatoria así quedó estipulado, que únicamente se daría a las o los ganadores.

## **SUP-JDC-969/2021**

- Solicita la actora que se revise que las listas postuladas por Morena cumplan las acciones afirmativas previstas en el acuerdo de quince de marzo que emitió el órgano partidista.
- Finalmente, solicita suplencia de la deficiencia de la queja de los agravios hechos valer.

**III. Decisión.** Esta Sala Superior califica de **fundados** los agravios hechos valer por la actora debido a que se advierte que la CNHJ modificó la litis planteada en el medio de impugnación intrapartidista, por lo que el sobreseimiento decretado resulta contrario a Derecho.

En esencia, la actora sostiene que la CNHJ, al no resolver el fondo de la controversia planteada en su queja intrapartidista, la dejó en estado de indefensión, pues en su concepto varió la litis planteada, considera que la responsable debió estudiar las designaciones que realizó Morena en las listas de candidaturas, ya que violentó su derecho como mujer joven a ocupar un espacio en los diez primeros lugar de las listas de candidatas a diputación federal por el principio de representación proporcional, de la 3ª circunscripción.

Ello es así, ya que desde el Acuerdo de Sala SUP-JDC-420/2021 y acumulados, por el cual se reencauzó el medio de impugnación de la actora a la CNHJ, así como en el respectivo incidente de incumplimiento, se precisó que el acto impugnado era que la designación de los primeros diez lugares de la lista en la tercera circunscripción no cumple con las



acciones afirmativas de incluir una mujer joven, violando así la equidad de género e igualdad de oportunidades.

Además, esta Sala Superior sostuvo que los actos intrapartidista, por su propia naturaleza, son reparables, es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente<sup>11</sup>.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello se ciña a los principios del orden democrático.

No obstante, lo anterior, la CNHJ al señalar que realmente se pretendía impugnar era el acuerdo de quince de marzo relativo al cumplimiento de acciones afirmativas indicando que la etapa del registro de candidaturas había concluido, lo que trajo como consecuencia una variación en la litis y dejó de atender lo que ordenó este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por tanto, la CNHJ no dio contestación a los planteamientos de la actora en su escrito de demanda primigenia, ni conforme a la litis que definió esta Sala Superior, por lo que nos encontramos

---

<sup>11</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD",

## **SUP-JDC-969/2021**

ante una falta de congruencia externa e interna de la resolución combatida, creando una auténtica denegación de justicia.

De esta manera, la autoridad responsable fue omisa en analizar adecuadamente el escrito que se remitió y, con ello, incumplió su obligación de determinar de manera objetiva cuál era la verdadera pretensión de la promovente.

De ahí que resulte contraria a Derecho la resolución emitida por el órgano responsable en el expediente CNHJ-OAX-871/2021, ya que determinó el sobreseimiento del recurso intrapartidario con base en un aspecto que no le fue planteado por la promovente.

De ahí, que se encuentra plenamente acreditada la variación de la litis alegada por la actora en su escrito de demanda, y en consecuencia se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a una justicia "pronta, completa e imparcial".

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues para ello, dichos entes deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos



establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de la militancia.

Lo anterior, implica que los partidos políticos y no solo las autoridades del Estado tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y sobre todo exhaustiva, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia.

Ahora bien, en el caso de MORENA, se advierte que el artículo 47 de sus estatutos establece que, al interior de dicho instituto político, se garantizará el acceso a la justicia plena y, sobre todo, que sus procedimientos internos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el diverso 49 de los referidos estatutos, prevé que la Comisión de Justicia será un órgano independiente e imparcial, encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

Tomando como base dichas disposiciones, resulta evidente para esta Sala Superior que es un deber de dicho instituto político no solo constitucional y legal, sino de conformidad con su normativa interna, el de garantizar a la militancia el acceso pleno a la impartición de justicia y, para ello, realizar las acciones necesarias que permitan una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo cual significa que sus órganos internos, tienen el deber de evitar cualquier dilación en el procedimiento, así como, la

## **SUP-JDC-969/2021**

búsqueda de acciones procesales tendentes a retardar el dictado de las resoluciones o impedir avocarse a su conocimiento.

Por lo anterior, se estima que el órgano responsable incumplió en perjuicio de la enjuiciante con dichas obligaciones, ya que se limitó establecer como acto controvertido un acuerdo de quince de marzo, para justificar el sobreseimiento del medio intrapartidario, sin analizar su verdadera pretensión.

En consecuencia, dada la vulneración al citado principio por parte de la CNHJ, se estima que lo procedente es **revocar** la determinación controvertida, a fin de que dicho órgano partidista, dentro de un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente resolución emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos formulados por la promovente de forma fundada y motivada, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, acompañando la documentación que lo acredite, así como la notificación de la resolución a la actora.

El plazo otorgado se justifica debido a que esta sería la segunda resolución que esta Sala Superior ordena atender la controversia planteada en este asunto.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal, que la actora solicita que, en caso de que se revoque la determinación dictada por la Comisión de Justicia,



esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los agravios que hizo valer en la instancia partidista.

Sin embargo, en el caso se estima que dicha solicitud no resulta procedente, toda vez que no se advierte circunstancia excepcional alguna que amerite el estudio de manera directa sobre la controversia, aunado a que como ya se señaló ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los actos partidistas no son irreparables por sí mismos, incluso, cuando ya haya transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidaturas.

De ahí que, por las razones expuestas, se estime que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien analice y resuelva el fondo de la controversia.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-895/2021; SUP-JDC-679/2021 y SUP-JDC-680/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

## **SUP-JDC-969/2021**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.